



## **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal (pertenencia)
Demandante	<b>Martha Eugenia Restrepo Salazar</b>
Demandado	<b>Personas Indeterminadas</b>
Radicado	<b>05001-40-03-013-2021-00816-00</b>
Auto	Interlocutorio No. 211
Asunto	Inadmitir demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsane la siguiente falencia:

- 1.** Se servirá allegar poder con las formalidades establecidas en el artículo cinco (5) del Decreto 806 del 2020 o los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, debidamente suscrito por la poderdante, donde se indique el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Toda vez, que el allegado al plenario no fue conferido por mensajes de datos, ni cuenta con presentación personal de la poderdante.
- 2.** Aclarará porqué en el hecho segundo de la demanda aduce que la demandante celebró contrato de compraventa sobre el inmueble ubicado en la Calle 75B 36B 9 primero y, en el hecho tercero manifiesta que celebró la compraventa sobre “el inmueble ubicado en la dirección calle 75B N. 36-11 porque el primer piso con dirección 75b N. 36b 9 siempre ha estado ocupado...”. Así entonces no es claro para el juzgado sobre cuál inmueble se pretende la prescripción.
- 3.** Según los hechos de la demanda, el inmueble se compone de tres pisos, manifestará si el edificio se encuentra sometido a propiedad horizontal, arrimando la prueba de ello.

4. Dispone el numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P. *“Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”*. Revisado el certificado de libertad y tradición aportado con el libelo demandatorio -01N-303247-, perteneciente al inmueble ubicado en la Calle 75B Nro. 36B-11 Int. 301, se evidencia en las anotaciones 4 y 5 que la señora Belmira Bastidas, enajenó de manera parcial el inmueble a los señores Graciela Bustamante, José Miguel Cossio Larrea y Orlando de Jesús Cossio, quienes no se citan como demandados en este proceso. Por lo que se requiere a la parte demandante para que ajuste la demanda teniendo en cuenta las anteriores observaciones.

5. De lo narrado en los hechos de la demanda, se extrae que se pretende en usucapión el segundo y tercer piso de un bien inmueble que consta de tres pisos y aduce el apoderado que el primer piso, cuenta con matrícula inmobiliaria independiente, por lo que se deberá aportar el certificado de libertad y tradición del mismo.

6. Del folio de matrícula 01N-303247-, se desprende que la dirección del inmueble es Calle 75B Nro. 36B-11 Int. 301, como se pretende la prescripción sobre el segundo y tercer piso, deberá aclarar si existe alguna otra identificación del inmueble de la segunda planta como por ejemplo 201.

7. Indicará detalladamente los actos de posesión que ha ejercido sobre el inmueble objeto de usucapión.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., se deberá indicar los hechos sobre los cuales habrán de declarar los testigos relacionados en el acápite de las pruebas testimoniales.

9. A fin de determinar el trámite correspondiente y la competencia de este despacho para conocer el asunto, se aportará el avalúo catastral del inmueble que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria de dominio.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

**RESUELVE:**

**Primero.** Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

**Segundo.** Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**A.**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 017 Fijado en un lugar visible de la secretaria  
del Juzgado hoy 3 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 A.M.

JOHN FREDY GOEZ ZAPATA  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Sierra Caro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5187689d5e7c2eef0b401150061c4b2fe4ce05301141053a262d7782dedd2b0b**

Documento generado en 02/02/2022 11:39:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**